

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.****EXPEDIENTE:** PSO/1/2017.**DENUNCIANTE:** PARTIDO MORENA**DENUNCIADO:** PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**MAGISTRADO
PONENTE:** JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, con motivo de la denuncia presentada por el Partido MORENA, a través del ciudadano Ricardo Moreno Bastida, quien se ostenta como representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por presuntas conductas irregulares atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la supuesta presión y coacción, amenaza y violencia en contra del Consejero Electoral Gabriel Corona Armenta, con la finalidad de ejercer presión en sus decisiones como autoridad electoral, derivado de las manifestaciones realizadas por Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, durante el desarrollo de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo el seis de enero de dos mil diecisiete, que a consideración del quejoso, constituyen infracciones a la normatividad electoral, y

RESULTANDO:

I. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. El seis de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró su Primera Sesión Extraordinaria, en la que se sitúan los hechos que de acuerdo con lo manifestado por la parte quejosa, probablemente puedan constituir conductas irregulares atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la supuesta presión y coacción, amenaza y violencia en contra del Consejero Electoral Doctor Gabriel Corona Armenta, con la finalidad de ejercer presión en sus decisiones como autoridad electoral, derivado de las manifestaciones realizadas por el Licenciado Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Partido MORENA, a través de Ricardo Moreno Bastida, quien se ostenta como representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes de dicho instituto, escrito mediante el cual denunció hechos que estima constituyen infracciones a la normatividad electoral por presuntas conductas irregulares atribuibles al por presuntas conductas irregulares atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la supuesta presión y coacción, amenaza y violencia en contra del Consejero Electoral Doctor Gabriel Corona Armenta, con la finalidad de ejercer presión en sus decisiones como autoridad electoral, derivado de las manifestaciones realizadas por el Licenciado Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, durante el desarrollo de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo el seis de enero de dos mil diecisiete, consistentes en la supuesta presión y coacción, amenaza y violencia en contra del

Consejero Electoral Doctor Gabriel Corona Armenta, con la finalidad de ejercer presión en sus decisiones como autoridad electoral, derivado de las manifestaciones realizadas por el Licenciado Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, durante el desarrollo de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo el seis de enero de dos mil diecisiete.

2. Acuerdo de registro y admisión de la queja. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó integrar y registrar el expediente PSO/EDOMEX/MORENA/PRI/003/2017/01 relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario, admitió a trámite la queja presentada por el Partido Político MORENA, ordenó correr traslado y emplazar al Partido Revolucionario Institucional; asimismo, fijó el plazo legal para la contestación de los hechos imputados.

3. Contestación de la denuncia. El seis de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado al Partido Revolucionario Institucional, con la contestación en tiempo y forma la queja que le fue instaurada; asimismo, como parte de los medios de convicción ofrecidos por la parte quejosa, requirió al Doctor Gabriel Corona Armenta, en su carácter de Consejero Electoral del Instituto Electoral Estado de México, para que informara si en la fecha y en las circunstancias señaladas por el quejoso, se realizaron manifestaciones o expresiones hacia su persona que implicaran presión y coacción, amenaza y violencia, con la finalidad de ejercer presión en sus decisiones como autoridad electoral, derivado de las manifestaciones realizadas por el Licenciado Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional

4. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, acordó proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, de igual forma, determinó poner el expediente a la vista de los quejosos y del denunciado para que en un plazo de cinco días hábiles

posteriores a la notificación del proveído en comento, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Escritos de alegatos. El diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado el escrito del probable infractor, de igual forma, se tuvo por no formuladas manifestaciones respecto del quejoso, al no existir constancia legal de las mismas.

III. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. Una vez agotada la investigación y sustanciación del procedimiento sancionador ordinario por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/SE/1534/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en este Tribunal Electoral el expediente formado con motivo de la presentación de la denuncia incoada por la parte quejosa.

IV. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintidós de febrero del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, se ordenó el registro y radicación del procedimiento sancionador ordinario de mérito, bajo el número de expediente **PSO/1/2017** y se turnó a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

V. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veinticuatro de febrero siguiente se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV,

incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un procedimiento sancionador ordinario instaurado por el Partido MORENA a través de Ricardo Moreno Bastida, quien se ostenta como representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional por presuntas conductas irregulares consistentes en la supuesta presión y coacción, amenaza y violencia en contra del Consejero Electoral Doctor Gabriel Corona Armenta, con la finalidad de ejercer presión en sus decisiones como autoridad electoral, derivado de las manifestaciones realizadas por el Licenciado Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, en su carácter de Representante de dicho instituto político, durante el desarrollo de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo el seis de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Causal de improcedencia de las denuncias. El hoy denunciado, en el escrito de contestación de la denuncia instaurada en su contra, refiere que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 478, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, consistente en que los hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código Electoral.

Lo anterior, en razón de que estima, *“se están denunciando hechos de los cuales no puede conocer esta autoridad”*; aduce que *“se deberá determinar la frivolidad constatada en la queja y la sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.”*

Al respecto, la referida causal de improcedencia debe **desestimarse** en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 478 del Código comicial local señala, de manera específica, las causales de improcedencia de la queja o denuncia instaurada con motivo de un procedimiento ordinario sancionador, dicho dispositivo establece:

Artículo 478. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral.

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

De la lectura integral del precepto transcrito, no se advierte que se encuentre señalada, de manera taxativa, la causal de improcedencia invocada por el presunto infractor. Asimismo, un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la citada Sala Superior, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el Siguierte: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, y de la revisión del escrito de queja, toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

TERCERO. Hechos denunciados. El partido político MORENA, en el escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, concretamente en el punto CUARTO de su capítulo de HECHOS, manifiesta lo siguiente:

CUARTO. Que en fecha 6 de enero de 2017 se llevo a cabo la primera sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México o donde se desempeñaba como Representante del Partido de Revolución Institucional el LIC EDUARDO GUADALUPE BERNAL MARTINEZ que amenazó de manera directa y personal al consejero electoral Doctor en Ciencias Políticas GABRIEL CORONA ARMENTA. En la sesión descrita con anterioridad el consejero Doctor en Ciencias Políticas GABRIEL CORONA ARMENTA, hizo pública la amenaza que la llevo a cabo el representante del PRI al manifestar que **Pero al inicio de esta sesión el Licenciado Eduardo Bernal me ha amenazado diciéndome que me atenga a las consecuencias de lo que he hecho respecto a Virtud Ciudadana.**

Lo único que hice fue hacer mi trabajo, que fue revisar y vigilar lo que en algún momento juré, que es cumplir y hacer cumplir la ley.

El hecho de que el venga, además de que me hable con insultos, cosa que nunca he hecho yo, he sido, todos lo saben, extremadamente respetuoso, hablándome además con calificativos obscenos, me parece una falta de respeto a este órgano colegiado y una forma de procesar las diferencias políticas que creía ya superadas desde hace algún tiempo en este país y en este Estado.

Me parece vergonzosa la actitud del Licenciado Eduardo Bernal, he tenido que soportar esta actitud, este trato en diversas ocasiones, cosa que jamás he respondido en el mismo tono hecho que debe ser sancionado por la autoridad ya que existe una imputación directa hacia una persona siendo el Representante del Partido de Revolucionario Institucional el LIC EDUARDO GUADALUPE BERNAL MARTINEZ, que a su vez en dicha sesión públicamente reitera su amenaza y presión, coacción o intimidación diciéndole "Que se centre en el tema, si tiene un asunto personal lo vemos luego el y yo cuando guste". Hecho que es notorio por ser de conocimiento pleno de esta autoridad electoral.

Este hecho deja de manifiesto la presión y coacción que lleva acabo ese instituto político (Partido Revolucionario Institucional), con la finalidad de que las decisiones del consejero en la sesión de consejo sean dirigidas a un instituto político lo que deviene en inequidad en la contienda electoral, ya que con este tipo de amenazas lo que trae consigo que las decisiones de la elección sean de tipo parcial a favor de un instituto político denominada Partido Revolucionario Institucional

Con esto, el Partido Revolucionario Institucional, pretenden influir en la imparcialidad de los consejeros electorales en donde a través de la amenaza influyen en las decisiones del proceso electoral, conductas que violentan lo establecido en los artículos 41 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 párrafos catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Artículos 440 numeral 1 inciso a), 443 numeral 1 inciso a), 456 numeral 1 inciso a) fracción II, inciso e) Fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículos 25 numeral 1 inciso a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos y 41 numeral 1 inciso e) y el artículo 64 del Código Electoral del Estado de México, preceptos constitucionales y legales que establecen lo siguiente

En este orden de ideas, de la lectura integral del escrito de queja y concretamente por lo que hace al punto CUARTO del apartado o capítulo de HECHOS del citado documento, los hechos denunciados se hacen consistir en lo siguiente:

1. La amenaza directa y personal de quien se ostentaba como representante ante el Consejo General del instituto electoral local, del Partido Revolucionario Institucional, en contra de un consejero electoral.
2. Sustenta la existencia de la citada amenaza, con la manifestación pública que realiza el Doctor Gabriel Corona Armenta, en su carácter de Consejero Electoral, durante el desarrollo de la Primera Sesión

Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo el seis de enero de dos mil diecisiete.

3. A manera de transcripción, expone las manifestaciones del Consejero Electoral mencionado, durante el desarrollo de la Sesión Extraordinaria de referencia.
4. Aunado a ello, en la transcripción contenida en el punto CUARTO del capítulo de HECHOS del escrito de queja, se observa que el Consejero Electoral menciona que el *“Licenciado Eduardo Bernal me ha amenazado diciéndome que me atenga a las consecuencias de lo que he hecho respecto a Virtud Ciudadana...”*
5. Asimismo, afirma que los hechos que han quedado transcritos *“llevan la finalidad de que las decisiones del consejero en las sesión de consejo sean dirigidas a un instituto político lo que deviene en inequidad en la contienda electoral, ya que con este tipo de amenazas lo que trae consigo que las decisiones de la elección sean de tipo parcial a favor de un instituto político denominado Partido Revolucionario Institucional...”*

Por último, enlista una serie de preceptos que de acuerdo con su planteamiento, han sido vulnerados con la conducta desplegada del entonces representante del instituto político señalado como probable infractor.

CUARTO. Contestación de la denuncia. El Ciudadano Julián Hernández Reyes, representante del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de denunciado, en lo que interesa respecto a los hechos relacionados con la denuncia mencionada, manifiesta lo siguiente:

4.- Al hecho marcado como **CUARTO**, es un hecho totalmente falso, pues mi representado el Partido Revolucionario Institucional, nunca agredió, ni física, ni verbalmente, a la persona del Doctor GABRIEL CORONA ARMENTA.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que en efecto, el LIC. EDUARDO GUADALUPE BERNAL MARTINEZ, hubiese realizado alguna conducta agresiva o perjudicial hacia la persona del Doctor Gabriel Corona Armenta, si bien es cierto, una de las obligaciones de los partidos políticos es coadyuvar a la democracia, vigilar el actuar del Consejo General, entre otras, también lo es, que para que fuera atendible la petición que realiza el Partido Político MORENA, esta misma denuncia o petición, la debería hacer directamente en uso de sus derechos civiles y políticos el doctor Gabriel Corona Armenta que es la persona legitimada para hacer dicha denuncia, en el supuesto que considerada que están siendo conculcados sus derechos, y en la vía idónea y no así el Partido Político MORENA, pues como lo mencione anteriormente, aunque la supuesta conducta que denuncia la parte actora tuviera veracidad, lo cierto es, que no se vulneran de ninguna manera los derechos políticos electorales del Partido Político MORENA, y mucho menos el de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Máxime, que mi representado el Partido Revolucionario Institucional, no tuvo ninguna injerencia en este hecho, y que abusando de los medios legales contenidas en los ordenamientos electorales pretende atribuirnos el Partido Político MORENA.

Además, tal y como se desprende del propio escrito presentado por la parte actora, refiere al artículo 64, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México,

"Los directivos y los representantes de los partidos políticos locales son responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones".

Esto es, que para el caso que realmente hubiese existido una amenaza o lesión a los derechos del Doctor Gabriel Corona Armenta, de parte del LIC. EDUARDO GUADALUPE BERNAL MARTINEZ, dicho actuar en ningún momento podría ser atribuible al Partido Revolucionario Institucional, pues, como el propio artículo lo dice, el actuar de los representantes de partido dentro de sus funciones, finalmente son su responsabilidad y no la del partido que representan.

Ahora bien, y analizando las palabras de los supuestos agravios en la persona del Doctor, en ningún momento utiliza palabras altisonantes o graseras, y así misma en ningún momento señalo al Partido Revolucionario Institucional como el actor de las mismas, pues más que una amenaza, más bien, me parece que estas palabras o hechas que hoy día se denuncian, son solamente el resultado del mismo debate que se tiene con los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del desarrollo de las sesiones, esto en el afán de defender cada uno a los Partidos Políticos que representan, y probablemente se hayan hecho comentarios que se entendieran en otro sentido.

Además de que es evidente que el Partido Político denunciante MORENA, solo pretende dañar la imagen de mi representado.

Así mismo el Partido Político MORENA, en su escrita inicial hace valer que con tal hecha el Partido Revolucionario Institucional, pretende que las decisiones del Consejo sean de tipo parcial, y que también tiene la finalidad de influir en la imparcialidad de los consejeros electorales en donde a través de la amenaza influye en las decisiones del proceso electoral, conductas que a su juicio vulneran la ley electoral.

De la interpretación dada a la jurisprudencia citada, y como lo he venido mencionado en anteriores párrafos, se desprende que para el caso concreto, mi representado el Partido Revolucionario Institucional, no tiene relación alguna con las supuestas conductas asumidas por el LIC. EDUARDO GUADALUPE BERNAL MARTINEZ, toda vez, que como lo dice la jurisprudencia anterior, el señalada como infractor, será el responsable de sus conductas, pues son actuaciones y decisiones personales, y probablemente hasta asuntos privados los que lo hayan llevado a desarrollar la supuesta conducta que según el quejoso ha adoptado, así mismo, hago hincapié a esta Autoridad, que el Partido Revolucionario Institucional, no puede, ni ha ejercido ningún acto en contra de ninguno de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así mismo, como partido político tampoco está obligado a vigilar y/o responder por el actuar de las demás personas.

Por otra parte, y tal y como se demuestra en la versión escenográfica que el denunciante ofrece como prueba, en la misma se pueden observar las contradicciones que existe entre los puntos de vista que se vierten dentro del debate en relación a los temas que se trataron, para el caso concreto, en la primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se discutía el tema relacionado con la pérdida del registro del Partido Político VIRTUD CIUDADANA, y que para tal caso, no solamente el Partido Revolucionario Institucional realizó diversos comentarios en contradicción los expresados por los demás Consejeros Electorales y representantes de partido políticos, y esto no quiere decir que ya hayan sido amenazas en contra de alguno de los integrantes del Consejo, por lo que el suscrito, considero que son argumentaciones y momentos que se viven en cuanto al debate que se está teniendo, por citar un ejemplo me permito citar una intervención llevado a cabo por parte del representante del PT, C. JOSÉ ASCENCION PIÑA PATIÑO, que manifestó la siguiente:

"COMO DICE MI AMIGO CESAR, POR EL BIEN DEL PROCESO Y, EN PARTICULAR, POR EL BIEN DE LA IMAGEN DE ESTE INSTITUTO, SI DEBERIA DARSE LOS PRONUNCIAMIENTOS ENCAMINADOS A LO QUE CORRESPONDA; PUES RESULTA QUE POR UNANIMIDAD, A PESAR DE DIFERENTES ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS QUE DIERON ALGUNOS PARTIDOS POLITICOS SE LE OTORGÓ EL REGISTRO A VIRTUD CIUDADANA;
Y LUEGO COMO DICE TAMBIEN MI AMIGO EDUARDO BERNAL, POR UN VOTO DE ALGUNOS, CONSEJEROS SIN CONCIENCIA O A LO MEJOR CON CONCIENCIA SOBRADA, SE LE QUITA EL REGISTRO; YO AHÍ YA ESTOY CONFUNDIDO SI SE LE QUITA O NO EL REGISTRO".

Del ejemplo citado anteriormente, cabe mencionar que si el partido político denunciante, considera que han sido amenazas a la persona del Doctor Gabriel Corona Armenta, luego entonces, con la expresión que realizó el representante del Partido Trabajo, también pudiera entenderse como una falta de respeto, presión o violencia.

...

Una vez realizadas las manifestaciones anteriores, considero que ha quedado demostrado que no le asiste la razón y mucho menos el derecho al partido actor, pues está interponiendo una queja por un acto que no le concierne a esta Secretaría Electoral, además de que está pariendo actos de las que en ningún momento ha sido responsable mi representado, y no le causan ningún agravio, por lo que esta autoridad deberá desechar de plano la queja instaurada en contra de mi representado.

Una vez realizadas las consideraciones anteriores, y con el ánimo de dejar en claro la falsedad y la mala fe con la que se conduce el partido político morena, es necesario precisar que la queja que hoy día se contesta, carece de todo fundamento legal, así y como la corroborara esta autoridad, cada vez que las preceptas citados en la misma, nada tiene que ver con la finalidad que persigue la queja, y mucho menos las conductas que denuncia encuadran en algún precepto jurídico de los citados en el contenido de la misma.

De lo anterior se advierte que el representante del partido denunciado establece lo siguiente:

1. Los hechos que se presumen constitutivos de la conducta que se denuncia, no son atribuibles al Partido Revolucionario Institucional. En todo caso, sólo se atribuyen al entonces representante; por lo que de acuerdo con el artículo 64 del Código Electoral del Estado de México, dado que **los directivos y los representantes de los partidos políticos locales son responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones**

2. Los hechos que se presumen constitutivos de la conducta que se denuncia, están relacionados con un tema debatido entre los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relacionado con la pérdida del registro del instituto político Virtud Ciudadana.
3. Los hechos que se presumen constitutivos de la conducta que se denuncia, no le causan ningún agravio.

QUINTO. Fijación de la materia del Procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia formulada por los quejosos, así como los razonamientos formulados por la parte denunciada en su escrito de contestación de la queja instaurada en su contra, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, es el consistente en dilucidar si las conductas atribuidas al Licenciado Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, presuntamente desplegadas en contra del Consejero Electoral Doctor Gabriel Corona Armenta, durante el desarrollo de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo el seis de enero de dos mil diecisiete, constituyen presión, coacción, amenaza y violencia en contra del citado consejero, con la finalidad de ejercer presión en sus decisiones como autoridad electoral.

SEXTO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por los denunciantes, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. En principio, resulta oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral Local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre los cuales se encuentra el de carácter ordinario, y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Ordinario Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación

objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,¹ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

A. Determinar si los hechos motivo de las quejas se encuentran acreditados.

En este apartado, se verificará la existencia de los actos desplegados por el entonces representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Consejero Electoral mencionado, que constituyan presión, coacción, amenaza y violencia, con la finalidad de ejercer presión en sus decisiones como autoridad electoral.

En este orden de ideas, la verificación de su existencia y las circunstancias en que se realizaron, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, Obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. **Técnica**². Consistente en un disco compacto rotulado con la leyenda "1ª. Sesión Extraordinaria del Consejo General, enero 6 2017". Del contenido del disco compacto se advierte la celebración de la primera sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo el viernes seis de enero de dos mil diecisiete; el video tiene una duración de 01:50:40 (una hora, cincuenta minutos, cuarenta segundos); sin embargo, para efectos de esta resolución se extraerán las referencias precisas relacionadas con el motivo de la denuncia.

De este modo, en el minuto 34:49 del video, se le otorga el uso de la voz al Consejero Gabriel Corona Armenta, mismo que expresa lo siguiente:

"Consejero Presidente. Buenas tardes. Quisiera que este tema de Virtud Ciudadana se resolviera únicamente por la vía jurídica y no por la vía política. Tenemos afuera una manifestación, anuncios de enjuiciamientos que por supuesto, de ser considerados oportunos, tienen todo el derecho de presentarlos. Pero al inicio de esta sesión el Licenciado Eduardo Bernal me ha amenazado diciendo que me atenga a las consecuencias de lo que he hecho respecto a Virtud Ciudadana. Lo único que hice fue hacer mi trabajo, que fue revisar y vigilar lo que en algún momento juré, que es cumplir y hacer cumplir la ley. El hecho de que él venga, además que me hable con insultos, cosa que nunca he hecho yo, he sido, todos lo saben, extremadamente respetuoso, hablándome además con calificativos

² Visible a foja 36 del sumario

obscenos, me parece una falta de respeto a este órgano colegiado y una forma de procesar las diferencias políticas que creía ya superadas desde hace algún tiempo en este país y en este Estado. Me parece vergonzosa la actitud del Licenciado Eduardo Bernal, he tenido que soportar esta actitud, este trato en diversas ocasiones, cosa que jamás he respondido en el mismo tono. En algún otro momento me acusó de algo en Chiautla, cosa que era falsa; en algún otro momento algo que en este momento no recuerdo y preferiría no reproducir para no faltar a la verdad, pero me parece que proceder de esta manera viola cualquier forma de convivencia política civilizada. Pediría que cualquier diferencia se procese por las vías institucionales, para eso están los tribunales, para eso están las instituciones, no para hacerlo de esta manera y menos pretendiendo que yo recibo órdenes de alguien ajeno a este Consejo General, insinuando que es el ex Consejero Bernardo Barranco quien a mí me da órdenes. Bernardo Barranco, todos saben, quienes me conocen, que ejerzo mi soberanía de criterios desde hace muchos años, desde que cumplí la mayoría de edad, sobre todo cuando me casé. Pensar en que..."

En el minuto 37:06 del video, se escucha una voz sin que se pueda advertir de quién se trata, debido a que éste se enfoca en el Consejero Electoral Gabriel Corona Armenta. La voz que interrumpe, aduce lo siguiente:

"Presidente, moción de orden, estamos en un tema y no ha tratado el tema, está tratando asuntos personales, yo diría que quiere llorar, que no lllore y que trate el tema".

El Consejero Presidente interviene y manifiesta que están tratando un asunto general, a lo que una voz expresa que no ha tratado nada del tema. *"Que se centre en el tema, si tiene un asunto personal lo vemos luego él y yo cuando guste".*

Continúa en uso de la voz el Consejero Corona Armenta:

"Insisto en que este asunto de Virtud Ciudadana debe ser el asunto de la pérdida de registro, que es el tema que nos convoca, debe ser tratado por vía de Consejo General, Junta General, Tribunal Estatal, Sala Regional, Sala Superior, si fuera el caso, pero no por las vías en que el Licenciado Eduardo Bernal pretende hacerlo, que es amenazándome. Y lo hago responsable de cualquier cosa que en ese sentido pudiera ocurrirme. Gracias".

El referido Consejero, termina su intervención al minuto 37:55 del inicio de la videograbación.

En el minuto 01:06:47, en uso de la palabra el representante de MORENA, Ricardo Moreno Bastida manifiesta lo siguiente:

“...Concluyo. Presidente quiero lamentar mucho las expresiones hechas por el representante del PRI, esta amenaza que ha denunciado el Consejero Corona. Le manifiesto mi solidaridad, la solidaridad de MORENA y, debo decir que presentaré en próximos días una queja en contra del Partido Revolucionario Institucional que busque una sanción de carácter pecuniaria por esta situación, ya que ese partido tiene...(después de la intervención del presidente para avisarle que terminara su intervención, concluye) Concluyo, sí, tiene que cuidar que sus militantes se conduzcan dentro de la legalidad electoral y una de ellas es el mínimo respeto, decoro a la autoridad electoral. Y procederemos bajo el principio de culpa in vigilando. Gracias”.

En el minuto 01:06:47, se le concede el uso de la voz al Representante del Partido Revolucionario Institucional, Eduardo Guadalupe Bernal Martínez y al concluir su participación (minuto 01:12:37) refiere lo siguiente:

“...Termino diciéndole a mi amigo Ricardo; primero, no asegures una cosa que no escuchaste; segundo, hace rato Piña fue testigo que me amenazaste, entonces in vigilando voy a estar en contra tuya; y te hago responsable de cualquier casa que me suceda. Porque sí, yo le tengo miedo a la agresión de MORENA, me dan pánico; entonces voy a estar vigilando por la amenaza y yo sí pongo de testigo, Corona no puso o ningún testigo, Piña de que me amenazaste”.

Retoma el uso de la palabra el Consejero Corona Armenta y en el minuto 01:25:17 concluyó su participación con lo siguiente:

“...Nada más para terminar, y no insistiré más en este tema. Varios en este sector escucharon las amenazas del Licenciado Bernal, cuando menos le pregunté al Licenciado Rosellón si había escuchado y sí escuchó. No meteré en este asunto a la Consejera Palmira ni a nadie más, porque a nadie más le pregunté si escuchó o no, pero estoy seguro que varios lo escucharon porque lo dijo muy fuerte y sobre todo su expresión obscena del final. Yo le

pediría al Licenciado Bernal que no tratara de mandar a quien no puede mandar, de no tratar de presionar a quien no puede presionar porque ese ha sido mi proceder a lo largo de mi vida, desde que me inicie como Consejero local en el IFE del Estado de México en el año 2000. Nunca alguien, ni persona ni partido, ha influido ni determinado mis decisiones; que me he equivocado en algunas, por supuesto, si no, no sería humano. Si este fuera el caso, pues para eso están los tribunales, para corregir esos errores en que todos los integrantes de un órgano colegiado, todos humanos, podamos incurrir. Pero sí quiero decirle que nadie me manda y que no estoy dispuesto a soportar una grosería más de su parte. Gracias”.

- 2. Documental Privada³.** Consistente en copia simple de la versión estenográfica de la primera sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebrada el seis de enero del corriente año.

Esta documental es puntual con el contenido de la prueba técnica referida en el numeral anterior.

- 3. Documental pública⁴.** Consistente en copia certificada del nombramiento de los C.C. Julián Hernández Reyes y Edgar Terán Reza como representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

- 4. Documental Pública⁵.** Consistente en el requerimiento del siete de febrero de esta anualidad que realizó el Secretario Ejecutivo al Doctor Gabriel Corona Armenta, Consejero Electoral, para que en un plazo de tres días hábiles informara si derivado de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo el día seis de enero de dos mil diecisiete, se realizaron manifestaciones o expresiones hacia su persona que implicaran presión y coacción, amenaza y violencia, con la finalidad de ejercer presión o influir en sus decisiones como autoridad electoral, atribuibles o realizadas por el Licenciado Eduardo Guadalupe Bernal

³ Consultable de fojas 37 a 55 del expediente en que se actúa

⁴ Visible a foja 77 del sumario.

⁵ Documental que obra agregada al expediente a fojas 83 y 84.

Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General. En caso de ser afirmativa la respuesta que mencionara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia.

5. Documental pública⁶. Consistente en el oficio número IEEM/CE/GCA/030/17 del ocho de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual el Consejero Electoral Doctor Gabriel Corona Armenta, atiende el requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva.

6. Documental pública⁷. Consistente copia certificada del nombramiento del Licenciado Eduardo Guadalupe Bernal Martínez como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de primero de noviembre de dos mil doce.

7. La instrumental de actuaciones.

8. La presuncional legal y humana.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las documentales privadas y técnicas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este orden de ideas, de la lectura integral del escrito de queja y concretamente por lo que hace al punto CUARTO del apartado o capítulo de HECHOS del citado documento, es dable afirmar que no se advierte la

⁶ Agregada a fojas 85 y 86 del expediente.

⁷ Visible a foja 89 del sumario.

existencia de conducta alguna que pueda constituir la falta o violación a las disposiciones electorales del código comicial local que señala el denunciante.

Cita la parte quejosa la manifestación hecha por el Consejero Electoral, relativo a las supuestas amenazas que recibió del entonces representante del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, no se advierte la existencia de amenaza alguna, pues es una manifestación unilateral sobre una situación de la que no se aporta probanza alguna que acredite su existencia.

Al respecto, de los medios probatorios que obran en el expediente y que han sido revisados y valorados por este órgano jurisdiccional, se observa la existencia de la prueba técnica, consistente en un disco compacto rotulado con la leyenda "1ª. Sesión Extraordinaria del Consejo General, enero 6 2017", de la que se ha desprendido la manifestación de terceras personas, entre las que destaca aquella en la que se asevera: *"Que se centre en el tema, si tiene un asunto personal lo vemos luego él y yo cuando guste"*.

Lo anterior aunado a la Documental Privada consistente en copia simple de la versión estenográfica de la primera sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebrada el seis de enero del corriente año, que es puntual con el contenido de la prueba técnica referida.

Precisado lo anterior, es dable afirmar que no se advierte medio de prueba alguno tendente a acreditar la existencia material de los actos que la parte quejosa hace consistir en una conducta desplegada por el entonces representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de un Consejero Electoral, consistentes en presión, coacción, amenaza y violencia, con la finalidad de ejercer presión en sus decisiones como autoridad electoral.

En este contexto, sin soslayar lo anterior, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional electoral, una vez que se ha afirmado no advertir la existencia

material de la conducta denunciada, se realizará el análisis de la normatividad cuya violación fue planteada por el quejoso, en los siguientes términos:

Señala el partido quejoso, que se viola lo establecido en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Asimismo, los artículos 440, numeral 1, inciso a); 443, numeral 1, inciso a); 456, numeral 1, inciso a) fracción II, inciso e) fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 41, numeral 1, inciso e) y 64, del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, el contenido de los citados preceptos es el siguiente:

Artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

***Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con

objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Párrafo adicionado DOF 10-02-2014

Como se puede observar, la conductas irregulares atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la supuesta presión y coacción, amenaza y violencia en contra del Consejero Electoral Doctor Gabriel Corona Armenta, con la finalidad de ejercer presión en sus decisiones como autoridad electoral, derivado de las manifestaciones realizadas por el Licenciado Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, durante el desarrollo de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo el seis de enero de dos mil diecisiete, denunciada por el Partido MORENA, que a juicio de este Tribunal se constriñe a aseveraciones subjetivas emitidas por el Consejero Electoral sobre supuestos diálogos que sostuvo con el entonces representante del Partido Revolucionario Institucional, respecto de un tema referente a Virtud Ciudadana, en modo alguno contravienen el ejercicio de la soberanía mexicana por medio de los Poderes de la Unión, o de los Estados y la Ciudad de México.

Tampoco se observa afectación a la libertad, autenticidad y periodicidad de la elección, concretamente la del proceso electoral ordinario 2016-2017, mediante el cual se elegirá Gobernador Constitucional del Estado de México. En este contexto, por lo que hace a las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; así como las finalidades

constitucionales que tienen encomendadas, tampoco se ven vulnerados con motivo de la conducta denunciada.

Por tanto, es dable afirmar que respecto de la conducta imputada al entonces representante del Partido Revolucionario Institucional, denunciada por el Partido MORENA, este Tribunal no ha advertido violación alguna en contra del artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 12, párrafo catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 12.- Los partidos políticos...

...

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral, será sancionada conforme a la ley.

La conducta denunciada, que ya ha quedado descrita en párrafos anteriores, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral no configura una violación al contenido del precepto constitucional local que ha quedado transcrito, en virtud del propio texto del citado artículo, pues como se puede observar, es un precepto declarativo en el que consigna la existencia constitucional de la figura de la violación a las propias disposiciones y la consecuente sanción.

Artículos 440, numeral 1, inciso a); 443, numeral 1, inciso a); 456, numeral 1, inciso a) fracción II, inciso e) fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;...

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;...

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

...

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;...

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

...

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;...

La conducta denunciada, que ya ha quedado descrita en párrafos anteriores, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral no configura una violación al contenido de las disposiciones legales que han quedado transcritas, en virtud del texto de cada uno de los citados artículos, pues como se puede observar, el contenido del primero de los artículos señalados, es declarativo dado que señala la clasificación de los procedimientos sancionadores en el ámbito de aplicación de las leyes electorales federales y locales. Por lo que hace al segundo de los artículos citados, es descriptivo dado que señala la hipótesis jurídica que debe colmarse para hacerse acreedor a una sanción. Finalmente, por lo que hace al resto de los preceptos mencionados, son disposiciones que no resultan aplicables, dado que no se ha controvertido la infracción a lo

dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, o bien, aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral.

Por tanto, también es dable afirmar que la conducta denunciada no constituye violación alguna a las citadas disposiciones.

Artículo 25, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;...*

De acuerdo con el texto del escrito de queja presentado por el Partido MORENA, este Tribunal Electoral estima que la hipótesis jurídica contenida en el inciso a del precepto legal transcrito, no se actualiza, pues de la lectura integral del mismo, no se observa la existencia de un acto u omisión que impida la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que hace al inciso b), si bien es cierto que se plantea la probable comisión de un acto violento; también lo es que de la lectura integral del escrito de queja y, concretamente, del punto CUARTO del apartado de HECHOS, sólo se ha advertido la existencia de aseveraciones subjetivas emitidas por el Consejero Electoral sobre supuestos diálogos que sostuvo

con el entonces representante del Partido Revolucionario Institucional, respecto de un tema referente a Virtud Ciudadana.

En este orden de ideas, tampoco se observa la existencia de una violación al contenido de los preceptos mencionados.

Artículos 41, numeral 1, inciso e) y 64, del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 41. *Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos nacionales y locales deberán haber obtenido el registro correspondiente antes del inicio del proceso electoral local.*

Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida y postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, puede optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local, con las excepciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos, en este Código y demás normativa aplicable.

Artículo 64. *Los directivos y los representantes de los partidos políticos locales son responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.*

El Instituto vigilará, permanentemente, que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley de la materia y a este Código y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Cualquier ciudadano podrá presentar ante el Instituto, queja o denuncia por presuntas violaciones a las disposiciones de este Código, las que serán sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador previsto en este Código. El Instituto verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos locales

La conducta denunciada, que ya ha quedado descrita en párrafos anteriores, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral no configura una

violación al contenido de los preceptos legales señalados, en virtud del propio texto de los citados artículos, pues como se puede observar, por lo que hace al dispositivo 41, establece el presupuesto fundamental de obtener registro como partido político nacional o local, para contender en cualquier proceso electoral. Y respecto del artículo 64, es la hipótesis jurídica para la impugnación de conductas que constituyan faltas que ameriten ser sancionadas en términos del código comicial local. Por tanto, tampoco constituye una violación a la legislación electoral como lo plantea la parte quejosa.

En tales circunstancias, resulta evidente que la conducta denunciada no versa sobre actos que constituyan violaciones a la normatividad electoral aplicable, así como tampoco al proceso electoral ordinario 2016-2017, mediante el cual se elegirá Gobernador Constitucional del Estado de México.

Atento a ello, al no haberse acreditado la existencia de los hechos que motivaron la queja, resulta innecesario el estudio relativo a los incisos B), C) y D) propuestos en la metodología de estudio

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de los hechos objeto de la denuncia, por las consideraciones vertidas en el Séptimo considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO**



**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO**



**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO**



**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO**



**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

